



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1446-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo tercero al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y reforma a la fracción IX del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Diódoro Carrasco Altamirano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Explicitar que la reserva a que esté obligado el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, no será aplicable a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ni a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. Establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a proporcionar la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que efectúen, a las autoridades antes citadas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar, en la materia se sustenta en las fracciones VII y X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	Decreto
<p>Artículo 69. ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 69 del Código Fiscal la Federación para quedar como sigue</p> <p>Artículo 69. ...</p> <p>...</p> <p>Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafo 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.</p> <p>...</p>

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 117.- ...

...

...

I. a VIII. ...

IX. *El Instituto Federal Electoral.*

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los

Artículo Segundo. Se reforman la fracción IX del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue

Artículo 117. ...

...

...

I. a VIII. ...

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafo 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los



<p>servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I, VII y IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>